

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 110.

Con esta fecha he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 5 del actual, cesando, por lo tanto, en el mando interino de la misma, el Secretario de este Gobierno D. José Massa y Lacarra.

Lo que hago público para conocimiento de todas las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 16 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los accidentes ocurridos recientemente en algunas cuencas hulleras, en los que perdieron la vida gran número de obreros, han impresionado hondamente á la opinión pública y al Ministro que suscribe, que se ha preocupado de estudiar la manera de disminuir esas catástrofes, ya que por la índole especial de los trabajos de explotación de las minas, particularmente de las de hulla, se hace punto menos que imposible evitarlas por completo.

El Instituto de Reformas sociales, con igual propósito, se ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros en solicitud de que se refor-

men en sentido restrictivo algunos artículos del reglamento de policía minera.

Las facultades que á la Administración corresponden en materia de policía y seguridad están consignadas en la segunda de las disposiciones generales de la ley de 4 de Marzo de 1868, que ordena que «en todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno la vigilancia é inspección necesarias, con sujeción á los reglamentos», y en el artículo 22 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al sancionar la libertad del minero, «para verificar sus explotaciones sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género», exceptúa, como atribuciones de la Administración, las de policía y seguridad, las que, aunque prometidas en el artículo 29 del mismo decreto-ley, no se dictaron hasta el 15 de Julio de 1897, en que fué aprobado por Real decreto el reglamento de policía minera, inspirado en otros análogos que rigen en países donde las explotaciones han adquirido gran desarrollo; más como esta reglamentación venía á restringir la absoluta libertad de que el minero estaba gozando, la Administración encontró dificultades en su aplicación, que ha procurado ir venciendo con rigor, aunque sin violencia, como lo prueban las circulares emanadas de este Centro de 19 de Diciembre de 1902, de 18 y 29 de Abril de 1903, y la reciente de 10 de Mayo último.

Al estudiar los accidentes que ocurren en las explotaciones hulleras, no puede menos de reconocerse que, si bien en muchos casos la causa determinante es la imprudencia temeraria del obrero, familiarizado con el peligro constante en que vive, otros tienen su origen en deficiencias de la ventilación, en los explosivos y modo de usarlos, en el alum-

brado, ó en otros diversos motivos que no pueden imputarse al obrero, primera víctima siempre del siniestro.

A disminuir el número de éstos se dirigen los esfuerzos de la Administración; y, de igual manera que otros países han conseguido rebajar la cifra de desgracias prescribiendo los medios adecuados, y ejerciendo por medio de sus agentes una constante vigilancia, es de esperar que aquí se alcancen iguales beneficiosos resultados al disponer análogos procedimientos, confiando asimismo en que de buen grado serán aceptados por las empresas mineras, á las que afectan tan directamente estas catástrofes.

Fundado en las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de las medidas que se adopten, tanto para el estudio en el extranjero de los procedimientos y medios preventivos más recomendados para evitar accidentes, como para el conocimiento exacto de nuestra explotación hulla respecta á su conveniente clasificación y vigilancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. la reforma del artículo 75 del reglamento vigente de policía minera, relativa á las condiciones en que pueden autorizarse las labores por tramos ascendentes en las explotaciones de hulla, por el mayor peligro que ofrece la acumulación en ellas del gas grisú, causa frecuente de accidentes; así como también la modificación de los artículos comprendidos en el epígrafe C, del capítulo 2.º de la citada disposición, en el sentido de reglamentar el uso de los explosivos, y el de obligar el de los llamados de seguridad, aun no generalizado, en las minas de hulla de España, concediendo un plazo de

tres meses, que se conceptúa suficiente, para que transcurrido que sea pueda exigirse sin violencia de las empresas mineras, el exacto cumplimiento de las prescripciones de policía y seguridad.

Madrid 12 de Julio de 1904.—
SEÑOR: A los R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar:

Que los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del reglamento de policía minera de 15 de Julio de 1897, se entiendan modificados en la siguiente forma:

Artículo 75. El laboreo se verificará en las minas que produzcan grisú por tramos descendentes. Podrán, sin embargo, hacerse labores en tramos ascendentes en terreno estéril que no produzcan grisú y no estén comunicadas con otras que lo contengan. En casos excepcionales podrán también ejecutarse por tramos ascendentes en terrenos que contengan este gas; pero para ello será preciso autorización especial del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Ingeniero comisionado por éste, ó por el destinado á la inspección inmediata de la cuenca, quien, de acuerdo con el Director de la mina, dispondrá las condiciones en que habrá de llevarse á cabo y los medios que deban emplearse, tanto respecto de la ventilación como de la clase de explosivos y demás prevenciones, que considere necesarias, que deberán ser consignadas en el libro de visita de la mina. En caso de disidencia entre el Ingeniero del Gobierno y el Director de la mina, se ejecutará la labor según disponga el primero, quedando al segundo el recurso correspondiente ante el Gobernador.

El Ingeniero Jefe en este caso podrá, si lo estima necesario, nombrar un Ingeniero ó Celador, según los casos, para que ejerza la debida vigilancia en la ejecución de la obra.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido en absoluto el empleo de la pólvora negra para el arranque de la hulla, y para emplear otra clase de explosivos será necesario autorización competente, que no se concederá en caso de que aquéllos no satisfagan á las condiciones siguientes:

Primera. Los productos de su detonación no contendrán ningún elemento combustible, tales como el hidrógeno, óxido de carbón y carbón sólido.

Segunda. La temperatura de detonación, deducida de la composición del explosivo, no deberá ser superior á 1.900 grados centígrados en los empleados para excavaciones en roca, ni á 1.500 grados centígrados en los destinados al arranque de carbón.

Tercera. Los explosivos deben estar contenidos en cartuchos sobre los cuales estén indicados de modo legible la naturaleza y la composición cuantitativa de las sustancias de que estén formados, con el fin de poder hacer el cálculo de la temperatura de detonación.

Cuarta. Los Ingenieros y Vigilantes ó Celadores del servicio oficial de minas podrán, en cualquier momento, asegurarse de que se han cumplido las prescripciones anteriores, tomando de entre los cartuchos preparados para ser empleados, uno ó más como muestra para analizarlos, levantando acta de ello, de las que se dará copia al Director de la mina.

Quinta. El peso de la carga del explosivo no deberá exceder del que le esté señalado como límite de seguridad.

Sexta. No se procederá á cargar los barrenos sin asegurarse antes de que no se desprende grisú en ellos.

Séptima. El atacado ó relleno de los barrenos cargados con explosivos autorizados se hará con el mayor cuidado, empleando materias plásticas, y en ningún caso materias carbonosas ó susceptibles de arder con llama. La altura del taco no será inferior á 20 centímetros para los primeros 100 gramos de la carga, con adición de cinco centímetros por cada 100 gramos más, pero sin pasar en ningún caso de 50 centímetros.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama, y se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. No se dará fuego al barreno sin haberse antes asegurado minuciosamente por la inspección de la llama de la lámpara de que no hay grisú en el aire ambiente inmediato á los barrenos, que éstos no lo desprendan, y que á distancia mayor de la que puede alcanzar la deflagración de la carga no existe polvo inflamable en suspensión en la atmósfera ó depositado sobre el suelo y paredes de la labor, y que la explosión pudiera poner en movimiento.

Estas observaciones deberán prac-

ticarse inmediatamente antes de dar fuego á los barrenos, y cuando se notase algo alarmante, tanto respecto de la presencia de gas grisú como de polvo, debe suspenderse la pega, y ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director ó de quien le sustituya, con el fin de que adopte las medidas necesarias y convenientes, tales como activar más la ventilación, irrigación abundante de agua en forma de lluvia, hasta la distancia de diez metros alrededor del barreno, inyección de ácido carbónico ú otra que se le ocurra para evitar la inminencia del peligro.

Segunda. No se pegará fuego al barreno hasta el momento en que no haya obreros en los trabajos inmediatos.

Tercera. Los barrenos se pegarán uno á uno, excepto en el caso de emplear la pega eléctrica.

Cuarta. En todas las minas con grisú habrá uno ó varios dependientes de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, y el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú, encargados exclusivamente de hacer las cargas y pegar los barrenos.

Art. 94. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electro-estáticas en los sitios en que haya grisú.

Art. 95. En las minas de hulla será obligatoria la existencia de los aparatos necesarios para comprobar la presencia del grisú, y determinar su cantidad en la atmósfera con un error máximo de uno y medio por ciento.

También deberán llevar un libro diario en donde se anoten con toda exactitud las observaciones hechas en diferentes sitios de la mina y disposiciones adoptadas.

Los Directores de las minas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores relativas al empleo de los explosivos llamados de seguridad, no serán obligatorias hasta transcurridos tres meses de la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y haciendo uso de la cláusula 6.ª del pliego de condiciones de la subasta celebrada en ese Centro directivo el 30 de Abril último para contratar la conducción de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil entre la estación del ferrocarril de Sahagún y la oficina de Correos de Saldaña, se ha servido declarar nula y sin ningún valor y efecto y que se anuncie una nueva licitación del expresado servicio bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales en que se ofrecía á hacer el servicio el Señor Cuesta, y demás condiciones del pliego adjunto, debiendo verificarse con arreglo á lo que prescriben los párrafos terceros de los artículos 175 y 180 del reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1904.—El Director general, Réndueles.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril de Sahagún y la oficina de Correos de Saldaña, sirviendo á San Nicolás, Moratinos, Terradillos, Villambroz, Villarodrigo y Quintana.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y bajo el tipo máximo de tres mil quinientas pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director ó su Delegado el día 2 de Agosto próximo.

3.ª Hasta el día 26 de Julio, á las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles de León y Palencia.

4.ª A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe anual del servicio al tipo de subasta.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose en la forma siguiente:

«D. F. de T., natural de vecino se obliga á desempeñar

la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, siendo preferida en igualdad de precio la que ofrezca hacer el servicio en carruajes automóviles; quedando reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.ª El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León ó Palencia con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo paratomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, extendidas en el papel sellado correspondiente, dos se remitirán á la Dirección general, quedando otra en la Administración principal de la provincia por la que

hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá a disposición de la Dirección general.

12.^a Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.^a El rematante concurrirá a prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no presentarse a verificarlo, sin causa justificada, debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar a la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.^a El contratista se obliga a conducir en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil y diariamente de ida y vuelta entre los puntos que se citan en el epígrafe de este pliego, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos a cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.

15.^a El contratista será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciese este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados a quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual a la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

16.^a La distancia de treinta y cuatro kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de cuatro horas diez y nueve minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea a juicio de los Administradores principales de León y Palencia si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número de carruajes que se consideren necesarios si el servicio se contratase en automóviles. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista a arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades.

Los carruajes tendrán el almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevarán. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y con autorización del Centro directivo, a puntos que sirva la conducción.

18.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

19.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.^a La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si a éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán a lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y a las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carac-

ter particular y no sea aplicable a los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.^a El contratista incurrirá en multa por retraso en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención a lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia a favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto a responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara a efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste a subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.^a Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista a la Administración principal si se despide del servicio, a fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el

mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese a pesar de haber terminado el contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.^a Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desear su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho a reclamación contra tal negativa.

Madrid 22 de Junio de 1904.—El Director general, Rendueles.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Cédula de citación.

El Sr. D. Julian del Valle Márquez, Juez de instrucción accidental de Frechilla y su partido por traslación del propietario, por providencia de fecha siete del actual en el sumario sobre desacato acordó que el denunciado Francisco Postigo Gijón, cuyo domicilio se ignora, sea citado por medio de edictos insertos en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia y *Gaceta de Madrid* para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción en el último de dichos periódicos, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de ser oído en dicha causa y responder de los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de que si no lo hiciese le parará el perjuicio consiguiente.

Frechilla nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Deogracias Curieses.—V.^o B.^o—Julian del Valle.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Formadas y presentadas por los respectivos cuentaantes y dictaminadas por el Señor Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año natural de 1903 y su período de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, transcurrido dicho plazo serán pasadas a la Junta municipal para su examen y censura y no será admitida después ninguna reclamación aun en el caso de ser legal. Brañosera 12 de Julio de 1904.—El Alcalde, Pedro Bejo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONOMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	26,96	18,00	"	"	60,00	80,00	110,00	0,25	1,20	1,00	1,20	2,00	1,00	1,00
Baltanás.....	26,50	20,78	"	"	55,50	51,25	130,50	0,30	1,20	1,20	1,50	2,50	1,60	1,60
Carrión de los Condes.....	27,22	20,30	"	"	85,00	55,00	125,00	0,40	1,10	"	1,30	2,50	3,00	3,00
Cervera de Río-Pisuerga...	24,00	27,00	"	"	50,00	44,00	113,00	0,23	0,90	1,40	"	2,00	4,00	4,00
Frechilla.....	27,91	18,50	"	"	55,00	55,00	104,00	0,30	0,70	"	1,30	1,63	2,00	2,00
Palencia.....	25,75	18,50	"	"	75,00	65,00	110,00	0,40	0,65	1,36	1,60	1,50	4,00	4,00
Saldaña.....	26,00	22,00	"	"	94,00	65,00	140,00	0,60	1,70	"	1,60	2,25	4,00	4,00
Precio medio general en la provincia.	26,33	20,72	"	"	67,75	59,32	118,92	0,35	1,06	1,24	1,41	2,05	2,80	2,80

		Quintal métrico.	LOCALIDAD.
		Pts. Cts.	
Precio máximo.....	Trigo.....	27,91	Frechilla.
	Cebada.....	27,00	Cervera.
Idem mínimo.....	Trigo.....	24,00	Idem.
	Cebada.....	18,00	Astudillo.

Palencia 15 de Julio de 1904.—El Ingeniero agrónomo, Luís Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador interino, José Massa.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Junio último.

Día 3.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Nemesio Galán Martínez y con asistencia de los Señores Concejales Sarabia Trigueros, Hervás Gómez, Reneses Blanco, Bustamante y Bustamante y Serrano García, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Mayo último á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Admitir la renuncia presentada por D. Marcelo Merino del cargo de Director de la Banda de música de este Municipio, por trasladar su vecindad al pueblo de Barruelo de Santullán.

Nombrar Director de la Banda de música de este Municipio á D. Domerciano Merino, con el haber y condiciones que se consignan en el reglamento.

Conceder á D. Angel Zorita el terreno para dos sepulturas á perpetuidad en el Cementerio católico de esta Ciudad, previo pago del importe de las mismas.

Que se incluya en la lista de Beneficencia á Brígida Miguel Navas para la asistencia Médico-Farmacéutica,

toda vez que se la considera absolutamente pobre.

Que pase á informe de la Comisión respectiva la instancia de D. Benito Girón, solicitando mejorar las condiciones del alumbrado eléctrico, estableciendo para ello el sistema mixto ó sea hidráulico y por vapor.

Abonar cuatro pesetas á Isidoro Salvador por servicios prestados en la feria de San Gregorio para la elevación de globos aereostáticos.

Que la instancia presentada por D. Mariano Luís Saldaña, pidiendo reposición y apelación subsidiaria en su caso de una providencia de esta Alcaldía, reclamándole cantidades por menos ingresos en la recaudación del impuesto de consumos, pase á la Comisión de Hacienda para su informe.

Conceder licencia por un mes para que pueda atender á sus asuntos de familia, al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Día 10.

Por falta de asistencia de los Señores Concejales no se celebró la correspondiente á este día.

Día 17.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental y con asistencia de los Sres. Concejales Hervás Gómez, Zorita Piña, Reneses Blanco, Lara Revilla, Bustamante y Bustamante, Serrano García y Valle Cantero, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Conceder la autorización que soli-

cita D. Benito Girón Gutiérrez para establecer el movimiento por sistema mixto, ó sea hidráulico y por vapor para la producción del alumbrado eléctrico.

Que se entregue á D. Benito Girón las cantidades en metálico que como depósito tiene en esta Caja á garantizar el contrato del alumbrado, toda vez que tiene entregado los títulos de la Deuda perpétua interior del 4 por 100 con el mismo fin.

Que se entreguen cantidades del Pósito de esta Ciudad á un vecino de la misma, en concepto de préstamo y con garantía bastante de hipoteca voluntaria.

Aprobar el informe de la Comisión de Policía urbana, en el escrito de petición de Baldomero Onecha, declarando no haber lugar á la concesión del terreno que solicita.

Que se abonen á D. Isidoro García nueve pesetas por sanguijuelas aplicadas por prescripción facultativa á pobres de la Beneficencia.

Que los individuos de la Banda de música tienen obligación de asistir á tocar á procesiones y actos religiosos que reclamen su concurso, así como á serenatas y otros actos dentro de la población, siempre que lo ordene su Director.

Que se construya un arco en la plazuela de Santa María para la procesión del día de San Pedro, dedicado al Sagrado Corazón de Jesús.

Conceder á D. Manuel Carande una parcela de terreno entre la pared del corral del ganado y la plaza de toros, previo el pago de 15 pesetas, tasado por el perito, cuya cesión se hace salvando el voto particular formulado por D. Angel Zorita, individuo de la Comisión, quien manifiesta se opone por creer existe perjuicio á la vía pública.

Día 24.

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Señores Concejales.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión del día 1.º de los corrientes, acordando se remita al Señor Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 12 de Julio de 1904.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús Fernández Lomana.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 2.868, expedido por esta Sucursal en 3 de Febrero de 1903 á favor de Doña Felisa Torres, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 5 de Julio de 1904.—El Secretario, Vicente Llorante.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.